

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE  
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Radicación:	11001-31-09-015-2023-00258-00
Accionante:	<b>DANIEL HERNANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ</b>
Accionado:	Escuela Superior de Administración Pública- ESAP y Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.
Asunto:	Acción de tutela 1ª instancia

Bogotá D.C., Seis (06) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**AVÓCASE** el conocimiento de la presente solicitud de amparo promovida por el señor **DANIEL HERNANDO GÓMEZ RODRIGUEZ**, en contra de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** por la presunta vulneración al Derecho Fundamental al Debido Proceso, Petición e Igualdad.

Para una adecuada resolución, **OFÍCIESE** a la autoridades demandadas para que, dentro del término de **DOS (2) DIAS HÁBILES, SIGUIENTES AL RECIBO DE LA COMUNICACIÓN**, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones del libelo, adjuntando copia de los documentos que soporten sus argumentos.

**De igual manera, se ordena al representante legal y/o quien haga sus veces de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP Y AL SERVICIO NACIONAL DE APRNDIZAJE SENA, según fuere el caso, para que comuniquen y notifiquen por el medio más idóneo como vinculados, la existencia de la presente acción constitucional y del auto admisorio de la tutela y en la plataforma respectiva, a las personas que ostentan la condición de elegibles y participantes en la Convocatoria o Proceso de Selección "Meritocrático Subdirectores de Centro Sena 2023- CARGO SC019 CENTRO NACIONAL COLOMBO ALEMÁN (4)" que reclama el accionante, quienes podrían resultar afectados con la decisión que aquí se adoptare. Las accionadas deberán acreditar dicha circunstancia.**

Para tal fin, se les remitirá copia de la demanda, sus anexos y de este auto.

**CÚMPLASE**

---

*Juan*

JUAN GUILLERMO SALAZAR ARBOLEDA  
JUEZ

Señor

## JUEZ CONSTITUCIONAL REPARTO

BOGOTA

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA

**ACCIONANTE:** DANIEL HERNANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ

**ACCIONADAS:** ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP y  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

**Derechos conculcados:** Debido proceso / Petición; Debido proceso / Derecho de defensa y contradicción; Igualdad / Elegir y ser elegido. Confianza legitima.

DANIEL HERNANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ, ciudadano en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No 80.872.495 de Bogotá, vecino de la misma ciudad, actuando en mi nombre y representación, acudo a la administración de justicia ejerciendo la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la **Escuela Superior de Administración Pública – ESAP**, considerando que dicha entidad transgrede los derechos constitucionales: *Debido proceso en conexidad al de petición; debido proceso en relación con el derecho de defensa y contradicción; igualdad de los ciudadanos a ser elegido en la administración pública dentro del proceso de selección.*

La conculca de los intereses constitucionalmente protegidos se fundamentan en los siguientes:

### I. HECHOS

1. La ESAP se encuentra adelantando el proceso de selección meritocrático subdirectores de Centro Sena 2023, ordenado en la resolución 01 – 01555 de 2023 emitida por el director general del SENA.
2. La Escuela Superior de Administración Pública dispuso un aplicativo para acceder a la convocatoria mencionada, en la dirección web <http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/>
3. El hoy tutelante realizó el proceso de registro en el aplicativo exitosamente<sup>1</sup> el cual le otorgó el código de registro 16939590856541.
4. La plataforma oportunamente registró la selección al cargo SC019 CENTRO NACIONAL COLOMBO ALEMÁN(40) que fue escogido por el aspirante.
5. En el numeral denominado “*paso 3: Experiencia profesional relacionada y/o docente*” se adjuntaron sendas certificaciones laborales del aspirante que, en suma, acreditaban 67 meses 9 días de experiencia profesional.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Se anexa evidencia del registro de usuario en el aplicativo dispuesto por la ESAP – imagen 1 como prueba

<sup>2</sup> Se anexa evidencia del registro de usuario en el aplicativo dispuesto por la ESAP – imagen 2 como prueba

6. El aplicativo en su menú denominado “Estado Postulación” anota: “Usted se ha Postulado Satisfactoriamente a: PROCESO DE SELECCIÓN DIRECTORES REGIONALES Y SUBDIRECTORES DE CENTROS DE FORMACIÓN SENA 2023, Código: DIRECTIVOSSENA2023”<sup>3</sup>
  7. El operador del concurso publicó en la página web <http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/> “Listado preliminar de Admitidos y No Admitidos (Fecha de publicación: Viernes 22 de Septiembre 2023)”.
  8. De la misma manera publicó el “Instructivo para la interposición de reclamaciones (Fecha de publicación: Miercoles 27 de Septiembre 2023)”
  9. En las comunicaciones realizadas por la ESAP como operador del concurso indican: “Las reclamaciones contra estos resultados únicamente podrán ser interpuestas **desde las 00:01 del 28 de septiembre y hasta las 23:55 del 29 de septiembre**, a través del presente aplicativo” (mi énfasis y subraya)
  10. Dentro del listado preliminar de admitidos y No admitidos, el aspirante identificado con código No 16939590856541 para el cargo SC019 CENTRO NACIONAL COLOMBO ALEMÁN(40), fue observado de la siguiente manera: “El aspirante NO cumple con el requisito de educación solicitado por el perfil del empleo”<sup>4</sup>.
  11. El concursante hoy demandante, al considerar que la ESAP no tuvo en cuenta las equivalencias frente al título de maestría requerido establecidas en el manual de funciones del SENA y el proceso de selección<sup>5</sup> elaboró reclamación de conformidad con el *Instructivo para la interposición de reclamaciones*.
  12. El aspirante diligenció la reclamación en el botón *Estado Postulación – Registrar reclamación*, dentro del usuario identificado con código No 16939590856541, según el instructivo siguiendo los pasos allí establecidos finiquitando la acción con el botón *guardar solicitud*, tal y como se muestra en el folio 5 de la guía<sup>6</sup>.
- Valga notar en este punto, que el aplicativo no muestra un botón particular de envío o radicación.
13. Esta acción fue realizada entre las 20:30 y la 22:00 del 28 de septiembre aproximadamente, es decir dentro del término establecido por la ESAP para tal fin.
  14. Una vez terminado el proceso relatado de reclamación, el suscrito accionante al percatarse que en la página de la ESAP no generó ninguna acción que sirviera de prueba, bien sea: número de radicado o de constancia, ni que se remitiera un correo o un mensaje instantáneo, procedió a remitir correo electrónico al buzón [directivos-sena2023@esap.edu.co](mailto:directivos-sena2023@esap.edu.co) tal y como figura en la página 6 de la guía de reclamaciones publicada.

---

<sup>3</sup> Se anexa evidencia del registro de usuario en el aplicativo dispuesto por la ESAP – imagen 3 como prueba

<sup>4</sup> Se anexa evidencia del registro de usuario en el aplicativo dispuesto por la ESAP – imagen 4 como prueba

<sup>5</sup> Se anexa evidencia del registro de usuario en el aplicativo dispuesto por la ESAP – imagen 5 como prueba, numeral 2.1 del PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023.

<sup>6</sup> Se anexa evidencia del registro de usuario en el aplicativo dispuesto por la ESAP – imagen 6 como prueba

15. En el correo electrónico fue remitido el día 29 de septiembre a las 08:00 y en él se dio avisó a la ESAP del inconveniente, adjuntando en PDF la misma reclamación para que de ser, el caso se diera el trámite de forma oportuna.<sup>7</sup>
16. El mismo día, pero a las 21:14 la ESAP manifiesta que: “... *informamos que actualmente no se encuentra registrada ninguna reclamación con su postulación. Por lo tanto, lo invitamos a ingresar nuevamente a la plataforma con el fin de poder presentarla.*”
17. Desde entonces, al momento de ingresar, la plataforma no permite hacer ningún tipo de registro u otra acción que conduzca a reclamación o a modificar esta situación.

## II. Cargos de conculca.

### 1. Derecho de petición.

El parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 estipula “En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos” (mi subraya)

Es claro que el participante pone en conocimiento de la autoridad competente que la reclamación no fue registrada satisfactoriamente en la plataforma y se allega al buzón electrónico [directivos-sena2023@esap.edu.co](mailto:directivos-sena2023@esap.edu.co) en PDF el escrito que contiene el memorial de reclamación y las razones del porqué se remite el correo, todo dentro del término estipulado en el concurso.

Por su parte, si bien hubo respuesta por el operador, esta no fue oportuna dado que la misma fue radicada a las 21:14 horas y en sus consideraciones nada dijo sobre el aplicativo ni la razón del porque no se registró la reclamación; la respuesta se centró en la publicación del instructivo a minutos del cierre del término de reclamaciones sin considerar la remisión de la solicitud al funcionario competente que integraba el archivo contentivo del recurso.

Así las cosas, fue deber de la ESAP tratar esta petición como una reclamación pues, dentro de su guía informa que este abonado ([directivos-sena2023@esap.edu.co](mailto:directivos-sena2023@esap.edu.co)) será el medio de comunicación ante las inquietudes que se presentaran en el proceso, pues se trata de un correo de dominio de esa entidad (@esap.edu.co) y en todo caso, un funcionario de la ESAP conoce la anomalía y recibe la información necesaria que permite dar trámite a la reclamación, bien sea por su propia competencia o porque tiene la obligación de remitirla al área competente, esto en concordancia con los artículos 20 y 21 de la Ley 1755 de 2015 que reglamenta el derecho de petición.

En suma, la petición entendida como la última herramienta que pretendía enervar el procedimiento preestablecido por la ESAP en el proceso de selección *DIRECTORES REGIONALES Y SUBDIRECTORES DE CENTROS DE FORMACIÓN SENA 2023, Código: DIRECTIVOSSENA 2023*, no fue valorada en los preceptos normativos del derecho fundamental obteniendo un trato residual que no salvaguardó los intereses

---

<sup>7</sup> Se adjunta en el acápite de pruebas formato PDF donde se evidencia tanto la solicitud como su respuesta, incluyendo las horas de envío, el remitente y destinatario

legítimos del aspirante al instaurar una reclamación frente a una valoración que a su juicio parecía injusta, transgrediendo las garantías constitucionales lo que conlleva al siguiente cargo.

## 2. Debido proceso – derecho de defensa/contradicción

La reclamación al “*Listado preliminar de Admitidos y No Admitidos*” se entiende como la oportunidad para hacer ver al operador del concurso un error en el que puedo incurrir al momento de valorar los perfiles de los aspirantes a ocupar las vacantes. Es por ello por lo que esta oportunidad y los mecanismos dispuestos para acceder a ella deben ser garantista y dar las alternativas necesarias que permitan controvertir la decisión adoptada.

No puede ser de recibo que ante una presunta falla atribuible al registro del sistema no se estudie una reclamación radicada en término, por intermedio de una vía oficial dispuesta por el operador del concurso en el acápite de reclamaciones descrito en la propia guía.

Como se ha dicho, entendida esta oportunidad como el momento y el aplicativo como la vía de hacer uso del derecho de defensa, una razón extraña no atribuible al reclamante que obstaculice el estudio de su pedido de reconsideración se configura en un impedimento al ejercicio del derecho constitucionalmente consagrado máxime cuando el hoy tutelante dio a conocer el hecho dentro de plazo estipulado a la ESAP a través del medio indicado. En este caso, es esa entidad quien debe ser garante del recurso y de la vía por medio de la cual se interpone pues los participantes del concurso no tienen las herramientas necesarias para validar que su recurso haya llegado al destino correspondiente.

Atendiendo a la previsión y ante el hecho que el aplicativo no dio cuenta de radicación del recurso de reclamación, el aspirante toma como última vía remitir el mismo escrito al operador mediante el *email* [directivos-sena2023@esap.edu.co](mailto:directivos-sena2023@esap.edu.co), pues al tener un tiempo limitado para interponerla era el camino más expedito para dejar constancia que se atendió a las condiciones que la ESAP había dispuesto por lo que ante una respuesta tardía e insuficiente, como se consignó en el numeral 16 del acápite de *hechos*, de este escrito, sería improbable acceder a la subsanación de la falla de registro del reclamo.

En suma, la ESAP al no tramitar la petición válidamente radicada que contenía la solicitud de variar la calificación<sup>8</sup>, coartó el derecho de defensa y contradicción del aspirante, toda vez que, con su respuesta ineficaz e insuficiente, no permite que el evaluador reconsidere la observación: “*El aspirante NO cumple con el requisito de educación solicitado por el perfil del empleo*” y deja en estado de “*No admitido*” eliminándolo del proceso.

### III. REQUISITOS

La presente acción cuenta con los requisitos necesarios para ser tramitada por esta vía puesto que:

---

<sup>8</sup> Se adjunta PDF del escrito de reclamación que se adjuntó al correo como prueba

- a) Se trata de una afectación a los derechos constitucionalmente consagrados de:
- i) **Petición**, pues como se dijo en el acápite anterior, la respuesta de la ESAP no se dio de fondo ni se remitió al funcionario competente.
  - ii) **Defensa y contradicción**, entendiendo que el aplicativo de la ESAP no registró la reclamación y aunque se puso en conocimiento de la entidad adjuntando el escrito que la contenía, la ESAP no le dio el trámite necesario.
- b) El tutelante petitionó en término a la entidad para que le fuera concedida su reclamación y no existe en este momento otra vía válida que le permita acudir ante la entidad para que le sea estudiada la reclamación elevada.
- c) Es una solicitud inmediata pues aún no existe evaluación definitiva del proceso, encontrándose activo ha la fecha y no han pasado más de ocho días desde la publicación de los resultados del *Listado preliminar de Admitidos y No Admitidos*.
- d) De no tutelarse los derechos el resultado indefectible será la eliminación del participante en el proceso de selección del concurso meritocrático.
- e) En la actualidad no se ha interpuesto otra acción constitucional.

#### IV. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIA.

Como base jurisprudencial se cita:

Sentencia T-206/18 ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICION - Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata

Sentencia T-025/07 ACCION DE TUTELA LÍNEA JURISPRUDENCIAL SOBRE NOMBRAMIENTO DEL PRIMERO DE LA LISTA EN CONCURSO DE MÉRITOS  
*"Considera esta corporación que, cuando el inciso 30. Del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..."*

*En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción..."*

#### V. Pretensión:

1. Que se ampare al actor, Daniel Hernando Gómez Rodríguez, el derecho fundamental de petición
2. Que se ampare al suscrito, Daniel Hernando Gómez Rodríguez, el derecho fundamental de debido proceso
3. En consecuencia, se tramite reciba y tramite la reclamación de conformidad con el correo radicado.

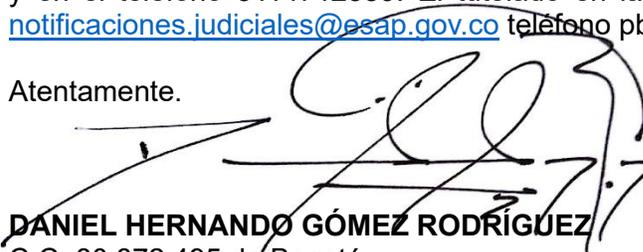
#### VI. PRUEBAS

1. Anexo 1, evidencia del registro de usuario en el aplicativo dispuesto por la ESAP – imagen 1 como prueba.
2. Anexo 1, evidencia del registro de usuario en el aplicativo dispuesto por la ESAP – imagen 2 como prueba.
3. Anexo 1, evidencia del registro de usuario en el aplicativo dispuesto por la ESAP – imagen 3 como prueba.
4. Anexo 1, evidencia del registro de usuario en el aplicativo dispuesto por la ESAP – imagen 4 como prueba.
5. Anexo 1, evidencia del registro de usuario en el aplicativo dispuesto por la ESAP – imagen 5 como prueba
6. Anexo 1, evidencia del registro de usuario en el aplicativo dispuesto por la ESAP – imagen 6 como prueba.
7. Anexo 2, copia correo electrónico en PDF donde se evidencia tanto la solicitud como su respuesta incluye:
  - las horas de envío.
  - remitente y destinatario.
  - Información de adjunto
8. Anexo 3, copia archivo en PDF de la reclamación adjunta al correo electrónico remitido a la ESAP.

## VII. NOTIFICACIONES

El suscrito tutelante recibe notificaciones en el abonado electrónico [dhgomezr@outlook.es](mailto:dhgomezr@outlook.es) y en el teléfono 3114712359. El tutelado en la calle 44 # 53 – 37, CAN, Bogotá D.C, [notificaciones.judiciales@esap.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@esap.gov.co) teléfono pbx 018000 423713.

Atentamente.



**DANIEL HERNANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ**  
C.C. 80.872.495 de Bogotá